

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00230-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte que pretende demandar, en contra del auto que negó la orden de pago deprecada.

Manifestó el recurrente, que su representada cumplió el objeto del contrato prestando su asesoría jurídica y presentando las demandas por lo que automáticamente se causaron los honorarios profesionales que acá se cobran, asegurando el éxito del recaudo con sus medidas cautelares y acudiendo a las segundas instancias, hasta cuando unilateralmente le terminaron el contrato.

Que se cumplieron con los requisitos formales de la demanda y que el título lo constituye el contrato y la cuenta de cobro anexada, por lo que solicitó que se revoque el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Como se estipuló en la cláusula cuarta del contrato objeto de ejecución y transcrita por el recurrente, el valor del pago de los honorarios se sometió a “que se realice el recaudo de la obligación” y en la misma se repite, que el valor de estos y los gastos se cancelaran “una vez se obtenga el recaudo de la obligación pretendida”, por lo que se debió adjuntar con el título que se pretende ejecutar, la prueba de que las obligaciones fueron efectivamente pagadas a la entidad que se pretende demandar, dándose cuenta de su monto, lo cual está ausente de prueba, pues el hecho de tener un auto de seguir adelante la ejecución o una liquidación de costas aprobada, no significa que las sumas allí contenidas hayan sido efectivamente pagadas.

Si bien la parte que pretende ejecutar presentó las respectivas demandas y gestiones procesales, lo cierto es que la cláusula cuarta, como se ha señalado reiteradamente, sujetó el pago de los honorarios a que se efectuara el recaudo efectivo de las obligaciones y no únicamente a que, valga repetir, se presentara la demanda o se obtuviera sentencia favorable o proveído de seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la acá demandante debe someterse a lo allí convenido.

Por lo anterior, el título que pretende ser objeto de cobro, para este Despacho resulta insuficiente, siendo inexigible por la vía ejecutiva, pues para tener tal calidad, se repite una vez más, debió acreditarse que las obligaciones objeto de recaudo fueron efectivamente pagadas a la parte que pretende demandar así como el monto que cada una de ellas comprendió, lo cual no se probó, razones más que suficientes para mantener el auto objeto de recurso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que negó la orden de pago solicitada por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**.
Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **10** hoy **9 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO